



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 867

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS ZAUTLA, DISTRITO DE ETLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018

TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Para dar cumplimiento a la presente ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- II. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- III. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- IV. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- V. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- VI. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- VII. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- VIII. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- IX. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- X. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XI. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XII. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XIII. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XIV. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XV. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XVI. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XVII. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- XVIII. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XIX. Mts: Metros;
- XX. M²: Metro cuadrado;
- XXI. M³: Metro cúbico;
- XXII. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXIII. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXIV. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXV. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXVI. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXVII. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XXVIII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XXIX. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
- XXX. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XXXI. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XXXII. Tesorería: A la Tesorería Municipal; y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

XXXIII. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2018.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 5. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo; y
- II. Pago en especie.

Artículo 7. La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 8. Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2018, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS OBJETIVOS, PROYECCIONES Y RESULTADOS DE LOS INGRESOS
DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
OBJETIVOS, PROYECCIONES Y RESULTADOS DE LOS INGRESOS

Artículo 9. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se presenta lo siguiente:

Municipio de San Andrés Zautla, Distrito de ETLA, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
RECURSOS FISCALES. Recaudar y aplicar a las necesidades del Municipio el 100% de los recursos estimados para el ejercicio fiscal 2018.	Promover y difundir con los habitantes del Municipio el cumplimiento de sus obligaciones exponiendo los beneficios que estas acciones conllevan.	Recaudar y aplicar el 100% de los conceptos estimados en beneficio de las necesidades primordiales del Municipio.
RECURSOS FEDERALES DE LIBRE DISPOSICIÓN. Lograr la aplicación de forma eficaz, eficiente y transparente de los recursos percibidos por concepto de Participaciones por parte de la Federación a través del Estado, de acuerdo a las necesidades que se generen, orientando a la buena gestión municipal.	Optimizar los recursos materiales y de servicios con los que cuenta el Municipio, para conseguir un mejor aprovechamiento y así optimizar y aplicar las adquisiciones que nos lleven a cumplir el objetivo establecido.	Aplicación del 100% de las Participaciones Federales recibidas en gasto no etiquetado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

<p>TRANSFERENCIAS ETIQUETADAS. Canalizar los recursos recibidos por parte de la Federación a través del Estado por concepto de Aportaciones destinadas al mejoramiento de la infraestructura y seguridad pública del Municipio, cubriendo así necesidades básicas para un mejor desarrollo municipal.</p>	<p>Para los recursos del Fondo III la estrategia es escoger las propuestas que mejor se adecue a las necesidades requeridas en cuanto a costo y calidad. Con lo que respecta al fondo IV previo a la adquisición de materiales de seguridad o servicio a fines de este rubro realizar la cotización con los proveedores que nos ofrezcan calidad y buen precio que solventen nuestras necesidades.</p>	<p>Para el Fondo III el 95% de los recursos destinados de la Federación para el Municipio aplicarlo a obras pública, 3% restante a gastos indirectos y 2% para el Programa de Desarrollo Institucional. Del Fondo IV los recursos destinados de la Federación al Municipio el 100% aplicarlo a seguridad pública.</p>
---	--	---

Artículo 10. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción I, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para elaboración y presentación homogénea de la información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se presenta lo siguiente.

Municipio de San Andrés Zautla, Distrito Etlá, Estado de Oaxaca.				
Proyecciones de Ingresos				
(Pesos)				
Concepto		2018	2019	
1	Ingresos de Libre Disposición	4,134,210.69	4,134,210.69	
	A Impuestos	13,389.85	13,389.85	
	B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	
	C Contribuciones de Mejoras	56,000.00	56,000.00	
	D Derechos	107,830.31	107,830.31	
	E Productos	4.00	4.00	
	F Aprovechamientos	373,681.78	373,681.78	
	G Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00	
	H Participaciones	3,583,304.76	3,583,304.76	
	I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	
	J Transferencias	0.00	0.00	
	K Convenios	0.00	0.00	
	L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

2		Transferencias Federales Etiquetadas	9,464,745.47	9,464,745.47
	A	Aportaciones	9,464,743.47	9,464,743.47
	B	Convenios	2.00	2.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3		Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4		Total de Ingresos Proyectados	13,598,956.17	13,598,956.17
		<i>Datos informativos</i>		
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

Artículo 11. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción III, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para elaboración y presentación homogénea de la información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se presenta el siguiente:

Municipio de San Andrés Zautla, Distrito ETLA, Oaxaca.				
Resultados de Ingresos				
(Pesos)				
Concepto		2016	2017	
1.	Ingresos de Libre Disposición	3,825,953.70	3,938,284.15	
	A Impuestos	43,228.44	13,063.27	
	B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	
	C Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00	
	D Derechos	136,277.48	105,200.30	
	E Productos	7,322.09	0.00	
	F Aprovechamiento	342,866.08	364,567.59	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
	H	Participaciones	3,296,259.61	3,455,453.00
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
	J	Transferencias	0.00	0.00
	K	Convenios	0.00	0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2.		Transferencias Federales Etiquetadas	40,964,569.28	9,157,042.89
	A	Aportaciones	8,824,741.42	9,127,042.89
	B	Convenios	32,139,827.86	30,000.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3.		Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4.		Total de Resultados de Ingresos	44,790,522.98	13,095,327.04
		Datos Informativos		
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

TÍTULO TERCERO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 12. En el ejercicio fiscal 2018, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Andrés Zautla, Distrito de Etlá, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			13'598,956.17
INGRESOS DE GESTIÓN			550,905.94
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	13,389.85
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	2,500.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	9,689.85
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	1,200.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	56,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	56,000.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	107,830.31
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	17,400.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	90,430.31
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	4.00
Productos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	4.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	373,681.78
Aprovechamientos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	373,681.78
Participaciones, Aportaciones y Convenios	Recursos Federales	Corrientes	13'048,050.23
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	3'583,304.76
Fondo Municipal de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	2'463,873.63
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	912,369.19
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	132,632.30
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	74,429.64
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	9'464,743.47
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	6'901,477.22
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	2'563,266.25
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	2.00
Convenios Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 13. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 61, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

CONCEPTO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
TOTAL	13'598,956.17
Impuestos	13,389.85
Impuestos sobre los Ingresos	2,500.00
Impuestos sobre el Patrimonio	9,689.85
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	1,200.00
Contribuciones de mejoras	56,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	56,000.00
Derechos	107,830.31
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	17,400.00
Derechos por Prestación de Servicios	90,430.31
Productos	4.00
Productos de Tipo Corriente	4.00
Aprovechamientos	373,681.78
Aprovechamientos de Tipo Corriente	373,681.78
Participaciones, Aportaciones y Convenios	13'048,050.23
Participaciones	3'583,304.76
Aportaciones	9'464,743.47
Convenios	2.00

Artículo 14. De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se presenta el siguiente:

Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2017

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	13'598,956.17	344,517.17	1'248,272.47	1'248,270.47	1'248,271.47	1'248,271.47	1'248,270.47	1'248,270.47	1'248,271.47	1'248,270.47	1'461,876.00	1'461,877.00	344,517.24
Impuestos	13,389.85	1,115.79	1,115.82	1,115.82	1,115.82	1,115.82	1,115.82	1,115.82	1,115.82	1,115.82	1,115.82	1,115.83	1,115.85
Impuestos sobre los Ingresos	2,500.00	208.33	208.33	208.33	208.33	208.33	208.33	208.33	208.33	208.33	208.33	208.34	208.36
Impuestos sobre el Patrimonio	9,689.85	807.46	807.49	807.49	807.49	807.49	807.49	807.49	807.49	807.49	807.49	807.49	807.49



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO**

Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	1,200.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	
Contribuciones de mejoras	56,000.00	4,666.67	4,666.67	4,666.67	4,666.67	4,666.67	4,666.67	4,666.67	4,666.67	4,666.67	4,666.67	4,666.65	4,666.65	
Contribución de mejoras por Obras Públicas	56,000.00	4,666.67	4,666.67	4,666.67	4,666.67	4,666.67	4,666.67	4,666.67	4,666.67	4,666.67	4,666.67	4,666.65	4,666.65	
Derechos	107,830.31	8,985.85	8,985.86	8,985.86	8,985.86	8,985.86	8,985.86	8,985.86	8,985.86	8,985.86	8,985.86	8,985.86	8,985.86	
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	17,400.00	1,450.00	1,450.00	1,450.00	1,450.00	1,450.00	1,450.00	1,450.00	1,450.00	1,450.00	1,450.00	1,450.00	1,450.00	
Derechos por Prestación de Servicios	90,430.31	7,535.85	7,535.86	7,535.86	7,535.86	7,535.86	7,535.86	7,535.86	7,535.86	7,535.86	7,535.86	7,535.86	7,535.86	
Productos	4.00	0.00	1.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	1.00	0.00	
Productos de Tipo Corriente	4.00	0.00	1.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	1.00	0.00	
Aprovechamientos	373,681.78	31,140.13	31,140.15	31,140.15	31,140.15	31,140.15	31,140.15	31,140.15	31,140.15	31,140.15	31,140.15	31,140.15	31,140.15	
Aprovechamientos de Tipo Corriente	373,681.78	31,140.13	31,140.15	31,140.15	31,140.15	31,140.15	31,140.15	31,140.15	31,140.15	31,140.15	31,140.15	31,140.15	31,140.15	
Participaciones, Aportaciones y Convenios	13,048,050.23	298,608.73	1,202,362.97	1,202,361.97	1,202,362.97	1,202,361.97	1,202,361.97	1,202,361.97	1,202,361.97	1,202,361.97	1,202,361.97	1,415,967.50	1,415,967.51	298,608.73
Participaciones	3,583,304.76	298,608.73	298,608.73	298,608.73	298,608.73	298,608.73	298,608.73	298,608.73	298,608.73	298,608.73	298,608.73	298,608.73	298,608.73	
Aportaciones	9,464,743.47	0.00	903,753.24	903,753.24	903,753.24	903,753.24	903,753.24	903,753.24	903,753.24	903,753.24	1,117,358.77	1,117,358.78	0.00	
Convenios	2.00	0.00	1.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	

**TÍTULO CUARTO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

Sección Única. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

Artículo 15. Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 16. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 17. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 18. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tarifas que a continuación se indica:

Concepto	Tarifa (pesos)	Periodicidad
I. Aparatos mecánicos por M ² .	50.00	Por evento
II. Aparatos electromecánicos por M ²	30.00	Por evento
III. Eventos de entretenimiento por M ²	20.00	Por evento
IV. Otra diversión o evento similar por M ²	20.00	Por evento

Artículo 19. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 20. Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única. Del Impuesto Predial.

Artículo 21. Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 22. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 23. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
I. Suelo urbano	2 UMA
II. Suelo rustico	1 UMA

Artículo 24. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 25. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 26. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 50 % del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual; de manera general de enero a marzo un descuento del 50% y de abril a junio un 25% por pronto pago.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO III IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

Artículo 27. El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 28. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 29. La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 30. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 31. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

TÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento.

Artículo 32. Es objeto de esta contribución la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 33. Son sujetos de este pago; los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 34. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	1,000.00
II. Introducción de drenaje sanitario	1,000.00
III. Electrificación	1,000.00
IV. Revestimiento de las calles en metros cuadrados	1,000.00
V. Pavimentación de calles en metros cuadrados	1,000.00
VI. Banquetas en metros cuadrados	1,000.00
VII. Guarniciones en metro lineal	1,000.00

Estos importes podrán ser modificados tomando en cuenta el monto total de la obra a realizar por parte del Municipio.

Artículo 35. Las cuotas que, en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

**TÍTULO SEXTO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO
O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

Sección I. Mercados.

Artículo 36. Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 37. Son sujetos de este derecho los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 38. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (pesos)	Periodicidad
I. Puestos fijos en mercados contruidos en metros cuadrados	45.00	Mensual
II. Puestos semifijos en mercados contruidos en metros cuadrados	40.00	Mensual
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos en metros cuadrados	25.00	Mensual
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos en metros cuadrados	20.00	Mensual
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública en metros cuadrados	30.00	Mensual
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos	50.00	Mensual
VII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	350.00	Por evento
VIII. Regularización de concesiones	200.00	Por evento
IX. Ampliación o cambio de giro	300.00	Por evento
X. Instalación de casetas	280.00	Por evento
XI. Reapertura de puesto, local o caseta	150.00	Por evento
XII. Asignación de cuenta por puesto	150.00	Por evento
XIII. Permiso para remodelación	180.00	Por evento
XIV. División y fusión de locales	150.00	Por evento

Sección II. Panteones.

Artículo 39. Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 40. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 41. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Importe en pesos
I. Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del municipio	150.00
II. Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios	2,500.00
III. Servicio de inhumación	100.00

**CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

Sección I. Alumbrado Público.

Artículo 42. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 43. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 44. Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica.

Artículo 45. Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas 01, 1ª, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 04% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

Artículo 46. El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

Artículo 47. La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los Ayuntamientos del Estado, por conducto de sus Tesorerías Municipales.

Sección II. Aseo Público.

Artículo 48. Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

Artículo 49. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 50. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. En el caso de usuarios domésticos la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.

Artículo 51. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Recolección de basura en casa-habitación	8.00	Por evento
II. Barrido de calles	100.00	Por evento

Sección III. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

Artículo 52. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 53. Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 54. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Certificación de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales. (El valor de la certificación no incluye el valor de las copias)	35.00	Por evento
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal	50.00	Por evento
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	1.00	Por evento
IV. Certificación de la superficie de un predio	1.00	Por evento
V. Certificación de la ubicación de un inmueble	1.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

VI. Búsqueda de documentos en el archivo municipal	30.00	Por evento
VII. Expedición de constancias de compra-venta de ganado	50.00	Por evento
VIII. Expedición de constancias de buena conducta	100.00	Por evento
IX. Expedición de constancias de no adeudo e ingresos	50.00	Por evento

Artículo 55. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- III. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección IV. Licencias y Permisos.

Artículo 56. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 57. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 58. El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
I. Permisos de construcción	200.00
II. Permisos de reconstrucción y ampliación de inmuebles	100.00
III. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas	100.00
IV. Demolición de construcciones	100.00
V. Construcción de albercas	500.00

Sección V. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

Artículo 59. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 60. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 61. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Giro	Expedición en pesos	Refrendo en pesos	Periodicidad
Comercial:			
I. Vinatería	700.00	300.00	Anual
II. Cantina	700.00	300.00	Anual
III. Tiendas de abarrotes	350.00	150.00	Anual
IV. Ferretería	250.00	150.00	Anual
V. Farmacia	200.00	100.00	Anual
VI. Carnicería	200.00	100.00	Anual
VII. Tendejones	100.00	50.00	Anual
VIII. Papelería	100.00	50.00	Anual
IX. Joyería	100.00	50.00	Anual
X. Panadería	100.00	50.00	Anual
XI. Tortillería	100.00	50.00	Anual
XII. Pizzerías	100.00	50.00	Anual
XIII. Tiendas de productos nutricionales	100.00	50.00	Anual
XIV. Purificadora	300.00	200.00	Anual
XV. Casa de materiales	300.00	200.00	Anual
XVI. Tabiquería	500.00	300.00	Anual
XVII. Minisúper	800.00	500.00	Anual
XVIII. Boutique	200.00	100.00	Anual
XIX. Vulcanizadora	200.00	100.00	Anual
XX. Carpintería	200.00	100.00	Anual
XXI. Tapicería	100.00	50.00	Anual
XXII. Cancelería/ Vidriería	300.00	200.00	Anual
XXIII. Pollería	100.00	50.00	Anual
XXIV. Herrería	200.00	100.00	Anual
XXV. Balconera	200.00	100.00	Anual
Industrial:			
XXVI. Mezcalería	600.00	350.00	Anual
Servicios:			
XXVII. Hotel	1,500.00	1,000.00	Anual
XXVIII. Cabañas	500.00	300.00	Anual
XXIX. Estética	200.00	100.00	Anual
XXX. Local de internet	200.00	100.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

XXXI. Taller mecánico	200.00	100.00	Anual
XXXII. Lava autos	200.00	100.00	Anual
XXXIII. Fonda-Restaurant	200.00	100.00	Anual
XXXIV. Perifoneo	200.00	100.00	Anual
XXXV. Alquileres	200.00	100.00	Anual
XXXVI. Consultorio médico	200.00	100.00	Anual
XXXVII. Cajas de ahorro	400.00	200.00	Anual
XXXVIII. Cajones y paraderos de taxis	30.00	30.00	Mensual
XXXIX. Cajones y paraderos de moto taxis	15.00	15.00	Mensual
XL. Molinos de nixtamal	100.00	50.00	Anual
XLI. Gimnasio	100.00	50.00	Anual
XLII. Videojuegos	200.00	100.00	Anual

Artículo 62. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

Sección VI. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

Artículo 63. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 64. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 65. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Expedición en pesos	Revalidación en pesos
I. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	300.00	100.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

II. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	1,000.00	700.00
III. Expendio de mezcal	800.00	500.00
IV. Depósito de cerveza	800.00	500.00
V. Licorería	800.00	500.00
VI. Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	1,000.00	800.00
VII. Restaurante-bar	1,000.00	800.00
VIII. Salón de fiestas	1,000.00	800.00
IX. Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	1,000.00	800.00
X. Hotel con servicio de restaurante-bar, centro nocturno o discoteca	1,000.00	800.00
XI. Bar	2,000.00	1,500.00
XII. Billar con venta de cerveza	2,000.00	1,500.00
XIII. Centro nocturno	2,000.00	1,500.00
XIV. Discoteca	2,000.00	1,500.00
XV. Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas	500.00	Por evento

Artículo 66. Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 10:00 a las 18:00 y horario nocturno de las 18:00 a las 22:00 horas.

Sección VII. Permisos para Anuncios y Publicidad.

Artículo 67. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 68. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 69. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. De pared, adosados o azoteas:	
a. Pintados por metros cuadrados	50.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

b. Tipo Bandera por metro cuadrado	50.00
c. Mantas Publicitarias por metro cuadrado	50.00
II. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	50.00

Sección VIII. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

Artículo 70. Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 71. Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 72. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Suministro de agua potable	Doméstico	150.00	Anual
II. Conexión a la red de agua potable	Doméstico	1,400.00	Por evento
III. Suministro de agua potable para construcción	Doméstico	200.00	Por evento

Artículo 73. El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Conexión a la red de drenaje	1,800.00	Por evento
II. Servicio de drenaje y alcantarillado doméstico	60.00	Anual
III. Servicio de drenaje y alcantarillado comercial	120.00	Anual

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección IX. Sistema de Riego.

Artículo 74. Es objeto de este derecho el uso del sistema de riego municipal.

Artículo 75. Son sujetos de este derecho los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban este servicio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 76. El uso del sistema de riego municipal, causará derechos y se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

Superficie	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Sembradío	25.00	Por hora

Sección X. Servicios de Tránsito y Vialidad.

Artículo 77. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 78. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 79. Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de tránsito y vialidad, y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Servicio de corralón	30.00	Por día
II. Peaje de carros volteos y materialistas	30.00	Por evento

Sección XI. Registro Civil

Artículo 80. La expedición de actas de nacimiento, certificados de defunción y actas de matrimonio, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Registro de nacimiento	100.00	Por evento
II. Certificado de defunción	100.00	Por evento
III. Búsqueda de documentos	65.00	Por evento

Sección XII. Padrón de Contratistas

Artículo 81. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 82. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 83. Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, y Artículo 26 BIS de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en pesos
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	5,000.00

Sección XIII. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

Artículo 84. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 85. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

**TÍTULO SÉPTIMO
DE LOS PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

Sección Única. Productos Financieros.

Artículo 86. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Artículo 87. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

**TÍTULO OCTAVO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

Artículo 88. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección I. Multas.

Artículo 89. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos por evento a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota en pesos
I. Causar o provocar escándalos en lugares públicos	500.00
II. Pronunciar en lugares públicos expresiones injuriosas, despectivas o que ataquen a la moral de los ciudadanos, o contra las instituciones públicas, sus funcionarios o representantes	1,000.00
III. Provocar y/o participar en riñas en la vía pública, lugares públicos, en espectáculos o reuniones públicas	700.00
IV. Obstruir las banquetas, impedir el acceso o salida de personas y/o cosas a domicilios, instalaciones, edificios públicos o privados, argumentando el ejercicio de un derecho	200.00
V. Permitir la entrada a centros de vicios donde expidan bebidas alcohólicas a menores de edad	1,500.00
VI. Venta de bebidas alcohólicas en forma clandestina o en días no permitidos por las leyes, acuerdos o reglamentos municipales	1,500.00
VII. Efectuar bailes o eventos en domicilios particulares para el público en general para fines lucrativos, sin permiso de la autoridad competente	500.00
VIII. Efectuar bailes en domicilios particulares que causen molestia a los vecinos en forma reincidente	300.00
IX. Realizar prácticas musicales que causen molestias a los vecinos	300.00
X. Realizar en las plazas, jardines y demás sitios públicos, toda clase de juegos que constituyan un peligro para la comunidad o colocar tiendas, cobertizos, techos o vehículos que obstruyan el libre tránsito de peatones, de vehículos, o afecten la buena imagen del lugar	300.00
XI. Impedir, dificultar o entorpecer la prestación de los servicios públicos municipales	1,000.00
XII. Desacato a las Autoridades Municipales	700.00
XIII. Permitir, tolerar o promover cualquier tipo de juego de azar con cruce de apuestas, sin el permiso de la autoridad correspondiente	1,500.00
XIV. Utilizar la vía pública o los lugares no autorizados o restringidos, para efectuar juegos de cualquier clase	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

XV. Arrojar a la vía pública o lotes baldíos objetos que puedan causar daños o molestias a los vecinos, transeúntes o vehículos	500.00
XVI. Detonar cohetes, hacer fogatas, utilizar combustibles o materiales flamables, que pongan en peligro a las personas o sus bienes	500.00
XVII. Agruparse con el fin de causar molestias a las personas o sus bienes	1,000.00
XVIII. Conducir vehículos en estado de intoxicación debido al consumo de solventes o drogas	1,300.00
XIX. Conducir vehículos en estado de ebriedad o cansado	1,000.00
XX. Conducir vehículos en estado de ebriedad o cansado, en forma reiterada, se duplicará la sanción entendiéndose como tal, dos o más veces	1,500.00
XXI. Solicitar con falsa alarma, los servicios de la policía, ambulancia, de establecimientos médicos o asistenciales públicos y privados	500.00
XXII. Mover las señales públicas del lugar donde hubiesen sido colocadas por la autoridad	200.00
XXIII. Portar o utilizar objetos o sustancias que signifiquen peligro de causar daño a las personas, excepto instrumentos para el desempeño del trabajo, deporte u oficio del portador	1,000.00
XXIV. Incitar perros y otros animales con la intención de causar daños o molestias a las personas o sus bienes	500.00
XXV. Asistir, ya sea en estado de embriaguez y/o drogado a los domicilios particulares, Kermeses y demás lugares públicos	500.00
XXVI. Ingerir bebidas alcohólicas, consumir drogas o inhalar solventes en las calles, banquetas, avenidas, plazas, áreas verdes o cualquier otro lugar público	700.00
XXVII. Expresarse con palabras obscenas, hacer gestos, señas indecorosas en la vía pública o lugares públicos, en forma reincidente	600.00
XXVIII. Dirigirse o asediar a las personas mediante frases o ademanes groseros	500.00
XXIX. Inducir o incitar a menores a cometer faltas en contra de la moral y las buenas costumbres o contra las leyes y reglamentos municipales	1,000.00
XXX. Desempeñar actividades en las que exista trato directo con el público, en estado de embriaguez o bajo los efectos de alguna droga	500.00
XXXI. Realizar actos inmorales dentro de vehículos en la vía pública y lugares públicos	500.00
XXXII. Sostener relaciones sexuales o actos de exhibicionismo obsceno en la vía pública o lugares públicos, áreas verdes, terrenos baldíos, centros de espectáculos y sitios análogos	1,000.00
XXXIII. Faltar el respeto a cualquier persona en la vía pública y lugares públicos	500.00
XXXIV. Colocar o exhibir cartulinas o posters que ofendan al pudor o a la moral pública	500.00
XXXV. Enviar a menores de edad a comprar bebidas alcohólicas de cualquier tipo, en los establecimientos comerciales	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

XXXVI. Pintar, manchar o hacer grafitos en los monumentos, edificios, casas habitación, estatuas, postes, arbotantes, bardas ya sea de propiedad particular o pública	1,500.00
XXXVII. Borrarr o pegar cualquier leyenda sobre los nombres y letras con las que estén marcadas las calles del Municipio, rótulos con que se signan las calles, callejones, plazas y casas destinadas al uso público, así como las indicaciones relativas al tránsito de la población	1,500.00
XXXVIII. Introducirse a lugares públicos de acceso reservado, sin el permiso de la autoridad correspondiente	500.00
XXXIX. Ofrecer los servicios de forma personal, para trámite o gestión de autorizaciones, licencias o permisos en las oficinas	500.00
XL. Arrojar a la vía pública y/a terrenos baldíos, animales muertos, escombros, basuras, sustancias fétidas o tóxicas	500.00
XLI. No mantener limpias las Cabeceras de sus terrenos y caminos cosecheros	200.00
XLII. Orinar o defecar en los parques, plazas, lotes baldíos o en cualquier tipo de lugar y vía pública	150.00
XLIII. Tirar basura, tóxicos, materiales o animales que obstruyan las corrientes de agua del río y los manantiales de tanques almacenadores, fuentes públicas, acueductos, tuberías, alcantarillas y drenajes pluviales	1,275.00
XLIV. La destrucción y maltrato de los árboles, flores y cualquier ornamento que se encuentre en las plazas, parques y cualquier otro tipo de lugares públicos y de propiedad privada	500.00
XLV. Que los dueños de los animales permitan que estos pasten, defequen o hagan daños en los jardines y áreas verdes o cualquier otro lugar público	500.00
XLVI. Disponer de flores, frutas, plantas, árboles o cualquier otro tipo de flora que pertenezca a la Autoridad Municipal o de propiedad particular, sin el permiso de quien tenga el derecho de otorgarlo	500.00
XLVII. Incinerar basura, desperdicios de hule, llantas, plásticos y similares cuyo humo cause molestias o trastorno al medio ambiente	300.00
XLVIII. Incinerar los bosques, pastizales y bienes de la Comunidad	1,500.00
XLIX. Atrapar o cazar fauna, desmontar, retirar tierra de bosques o zonas de reserva ecológica, sin permiso de la autoridad competente	2,000.00
L. Causar ruidos o sonidos que moleste, perjudique o afecte la tranquilidad de la ciudadanía, tales como los producidos por instrumentos musicales, aparatos de sonido, vendedores ambulantes, etc.	500.00
LI. Los dueños de altavoces que no cumplan con las disposiciones del Ayuntamiento Constitucional	300.00
LII. A quien no mantenga aseada su calle, cuneta, banquetta, negocio o predio de su propiedad o posesión	250.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LIII. Desperdicie agua potable en su domicilio o teniendo fugas en la red, no comunique al comité del agua potable o a la Regiduría de Obras Públicas	500.00
LIV. Se niegue a vacunar a los animales domésticos de su propiedad o posesión	300.00
LV. No mantenga la banqueta libre de enredadera o cualquier otro obstáculo que obstruya el paso del peatón	250.00
LVI. Colocar anuncios de diversiones públicas, propaganda comercial, religiosa, política o de cualquier índole en edificios y otras instalaciones públicas, sin el permiso correspondiente	300.00
LVII. A los propietarios, encargados o administradores, de hoteles o cabañas que no lleven un registro en el que se asiente el nombre y dirección del usuario, así como las placas y características del vehículo de los huéspedes	300.00
LVIII. No enviar los padres o tutores a sus hijos o pupilos a la escuela preescolar, primaria y secundaria	500.00
LIX. Desobedecer a la autoridad municipal o Policía Municipal, que le llame la atención, en relación con cualquier aspecto relacionado con el orden y la tranquilidad de la población en general	700.00
LX. A quien haga caso omiso después del tercer citatorio que le envíe cualquier Autoridad Municipal	700.00
LXI. Otras que estén contempladas con ese carácter en cualquier ordenamiento municipal	300.00
LXII. La venta y/o distribución de sustancias tóxicas, inhalantes y solventes, así como pinturas en aerosol a los menores de edad, así mismo deberá colocar en lugar visible, un anuncio que indique la prohibición de estos productos a los menores de edad	1,500.00

Sección II. Reintegros.

Artículo 90. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

TÍTULO NOVENO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones.

Artículo 91. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO II APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales.

Artículo 92. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.

Artículo 93. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO 867

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 20 de diciembre de 2017.

**DIP. JOSÉ DE JESÚS ROMERO LÓPEZ
PRESIDENTE.**

**DIP. FELICITAS HERNÁNDEZ MONTAÑO
SECRETARIA.**

**DIP. SILVIA FLORES PEÑA
SECRETARIA.**

**DIP. MARÍA DE JESÚS MELGAR VÁSQUEZ
SECRETARIA.**